

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACUERDO DE CONCEJO

N° 111-2016-AL/CPB



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTO: En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, de fecha **12 de Octubre de 2016**, convocada para tratar la solicitud de reconsideración al Acuerdo de Concejo N° 085-2016-AL/CPB, de fecha 17 de Agosto de 2016, presentada por el adherente Marco Antonio Collantes Enríquez, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 25 de Agosto de 2016, con el **RV N° 15109-16**, El adherente a la solicitud de la vacancia Sr. Marco Antonio Collantes Enríquez presenta su solicitud de reconsideración al **Acuerdo de Concejo N° 085-2016-AL/CPB**, mediante la cual se acordó **RECHAZAR** la solicitud de Vacancia presentado por el regidor provincial Sr. Stalin Yashin Mendoza Calderón y las respectivas adhesiones a la presente solicitud presentados por los ciudadanos Sr. Carlos Yofre López Sifuentes y Marco Antonio Collantes Enríquez contra el alcalde provincial Sr. José Elgar Marreros Saucedo, por la causal de Nepotismo, establecida en el Numeral 8 del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, específicamente regula el procedimiento de vacancia del cargo del alcalde o regidor, dice en su **artículo 23°.-** Procedimiento de Declaración de Vacancia del cargo del Alcalde o Regidor, lo siguiente: "La vacancia del cargo del alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. **El Acuerdo de Concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recursos de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.** El Acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. (...)"

Que, conforme lo dispone el **artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444**, que señala que el **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.**

Que, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o

"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"

Jr. ZAVALA N°500 - TELF: 235 2146

que la copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista

Karin María Carhuapoma Rojas
General

26 OCT 2016

Barranca, de de 2016



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"



Lo señalado tiene concordancia con lo establecido en el **Instructivo del Procedimiento de Autoridades Municipales del Jurado Nacional de Elecciones**, que señala en su Título VI Inc. 15.1 Recursos De Reconsideración: requiere que se presenten nuevos medios probatorios, distintos a los acompañados en la solicitud inicial.

SUSTENTACIÓN DEL SOLICITANTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, el adherente a la solicitud de vacancia Sr. Marco Antonio Collantes Enríquez interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 085-2016-AL/CPB, de fecha 17 de Agosto de 2016, bajo los siguientes fundamentos: 1.- Aun cuando el Acuerdo de Concejo N° 085-2016-AL/CPB, rechaza la solicitud de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los 2/3 del número legal de miembros de concejo, resulta contrario al principio de verdad material negar la configuración de Nepotismo. 2.- El aludido principio de verdad material determina que la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley. 3.- El Concejo en el momento de resolver no ha tenido a la vista la declaración de la señora Patricia Lizet Gomero Espejo, madre de la menor hija del alcalde, la cual resulta necesaria para confrontar los elementos de la vacancia. 4.- La referida actuación probatoria tiene por finalidad dar cuenta del cargo de Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario de la Municipalidad de Barranca, desde Junio hasta Setiembre del 2015, ofreciendo como nueva prueba instrumental el Informe documentado que deberá ofrecer la trabajadora Patricia Lizet Gomero Espejo, respecto de su desempeño laboral entre Junio hasta Setiembre del 2015.

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA:

Que, respecto al requerimiento de reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 085-2016-AL/CPB, por supuesta y negada causal de Nepotismo, sustenta por escrito y oralmente lo siguiente:

Estando a las garantías del debido procedimiento que según el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 comprende " el derecho a exponer fundamentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho ", efectúa los siguientes descargos contra el recurso de reconsideración interpuesto por el adherente Marco Antonio Collantes Enríquez:

I. ¿NEPOTISMO POR UNION DE HECHO O CONVIVENCIA?-

1. Etimológicamente el término nepotismo proviene del Italiano "nipote" que significa "sobrino". Aunque existen antecedentes históricos en la antigua Grecia durante la tiranía de Pisistrato y también en Roma, siendo un caso destacado el de Pompeyo y su suegro Escipión e incluso en el Imperio Napoleónico entre el propio Napoleón y su hermano mayor José Bonaparte, apodado Pepe Botella, que fue nombrado rey de España, resulta que encuentra una primera regulación en el derecho canónico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 2146

Que la copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista

Karin Carla Carhuapoma Rojas
Alcalde General

26 OCT 2016

Barranca, de...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

denominada unión de hecho propia, perfecta, libre, con vocación nupcial, descartando aquellas parejas que no pueden contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tienen ya vínculo matrimonial con tercera persona o están impedidos de casarse por cualquier otra causal.



7. El Tribunal Constitucional en Jurisprudencia recaída en Expediente N° 6572-2006-PA/TC, fundamento 17, explicita:

"17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho".

8. Por otra parte, la Ley N° 30311 en su única disposición complementaria final, respecto a la forma en que se acredita la unión de hecho o convivencia, establece:

"UNICA. Acreditación.-

La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326° del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes".

9. En tal sentido, los certificados(02) negativos de unión de hecho que ya obran en autos y que fueron extendidos por el Registro Personal de Barranca a nombre de José Elgar Marreros Saucedo como de Patricia Lizet Gomero Espejo, refrendan la inexistencia de convivencia entre ambos.

10. La Resolución N° 0362-2015-JNE (15.12.2015), Lobitos, Talara, Piura, constituye precedente emitido sobre los mismos supuestos de la causal sub examine.

II. EL INFORME N° 0557-2016-SGRH-MPB EMITIDO EN ACTUACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL QUE REQUIERE LA RECONSIDERACION SUB EXAMINE, PERMITE DAR CUENTA DE LAS LABORES DESARROLLADAS DESDE 2015 POR PATRICIA LIZET GOMERO ESPEJO EN LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.-

11. Aun cuando corre anterior Informe N° 0456-2016-SGRH-MPB de fecha 11 de agosto de 2016 respecto del ciclo laboral de la trabajadora Patricia Lizet Gomero Espejo, cuya fecha de ingreso data del 03.01.2003, habiendo sido despedida en 2007 y reincorporada mediante sentencia judicial ejecutoriada en 2009, desempeñándose actualmente en condición de personal de apoyo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en esta oportunidad el Informe N° 0557-2016-SGRH-MPB de fecha 10 de octubre de 2016, emitido en actuación de la prueba instrumental que requiere la reconsideración sub examine, detalla las labores cotidianas desarrolladas en tal oficina: actualización del escalafón, record vacacional, entre otras.

III. EL ALCALDE Y TAMBIEN EL GERENTE MUNICIPAL HAN DESVIRTUADO PUBLICA Y CATEGORICAMENTE LA CALIFICACION LEGAL DE RELACION DE CONVIVENCIA

"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 2146

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

Que la copia es una reproducción exacta de
su original que tuve a la vista

Karin Ortiz Carhuapoma Rojas
Gerente General

26 OCT 2016

Barranca, de



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Así, la figura del nepotismo en la Iglesia Católica hacía referencia a una práctica muy común entre los papas que elevaban al cardenalato a un "sobrino" suyo, ya que tratándose del sumo pontífice, no se podía hablar de descendientes directos, vale decir hijos.

El primer cardenal-nepote conocido fue Lotario (o Loctarius), familiar del Papa Benedicto VIII (1012-1024), elegido alrededor de 1015.

La práctica de instaurar cardenales a los sobrinos del papa alcanzó apogeo en los siglos XVI y XVII. Un papa sin un cardenal nepote era una excepción a la regla.

Todos los papas del Renacimiento que nombraban cardenales elegían a un pariente para el Colegio Cardenalicio y los sobrinos eran la opción más común.

Ya con el transcurso del tiempo y generalizado en múltiples ámbitos, se convirtió en un problema, provocando que el Papa Inocencio XII en 1692 emitiera una bula, condenándola.

La bula Romanum decet Pontificem, prohibía los papas entregar posesiones e ingresos a cualquier familiar, aunque seguía considerando lícito el nombramiento de parientes directos para el cardenalato.

2. Expuestos estos apuntes etimológicos e históricos puede concluirse que no hay nepotismo por unión de hecho o convivencia sino dentro de los lineamientos de legalidad expresa.
3. El vínculo conyugal vigente desde el 12 de mayo de 1986 con Elizabeth Edith Ríos Ríos según acta de matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Chepén, excluye en forma absoluta la configuración de unión de hecho o convivencia con Patricia Lizet Gomero-Espejo.
4. La Constitución Política (artículo 5º), el Código Civil (artículo 326º), la Ley N° 30007 (art. 1º que introduce derechos sucesorios entre quienes conforman unión de hecho) y la Ley N° 29560 (arts. 45º y 46º en relación a declaración notarial de unión de hecho), coinciden en cuanto al requisito de que la pareja conformada por varón y mujer para calificar como convivientes tienen que encontrarse "libres de impedimento matrimonial".
5. El artículo 241º del Código Civil prevé literalmente los Impedimentos Absolutos para el Matrimonio que según la reseña del párrafo anterior también aplican para la Convivencia:
"No pueden contraer matrimonio (constituir unión de hecho, agregado nuestro):
 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan como mínimo 16 años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
 2. Los que adolecieran de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia o de vicio que constituya peligro para la prole.
 3. Los que padecieran crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.
 4. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegosordos que no supieran expresar su voluntad de manera indubitable.
 5. Los casados".
6. En la legislación nacional, los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"

Jr. ZAVALA N°500 - TELF: 235 2146

La copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista

Karin Carla Carhuayana Rojas
Municipal

Barranca, 26 de OCT 2016



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

O UNION DE HECHO Y LA DESIGNACION DE PATRICIA LIZET GOMERO ESPEJO EN LA SUB GERENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO.-

12. En efecto, tal como consta en reportaje periodístico anexo, tanto el alcalde como el gerente municipal respectivamente, han desvirtuado en forma concluyente la calificación legal de relación de convivencia y que la trabajadora mencionada haya sido designada y menos asumido el cargo de Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario, lo cual desvanece las imputaciones de cargo esgrimidas mal intencionadamente en el trámite.

En suma, afirma que no está demostrada la existencia de un vínculo de unión de hecho o convivencia en los parámetros que exige la Constitución Política, Código Civil y demás normas pertinentes y tampoco la designación que atribuyen en el cargo de Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario y estando a que la relación laboral es anterior al inicio de la gestión actual queda descartado el elemento de injerencia en la contratación de la trabajadora.

DE LAS VOTACIONES:

Estando a los argumentos señalados, los regidores emiten sus votos ejerciendo su derecho,

VOTACIÓN		
MIEMBROS DEL PLENO DEL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA	A favor de la solicitud de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo n° 085-2016-AL/CPB	En contra de la solicitud de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo n° 085-2016-AL/CPB
1.- José Elgar Marreros Saucedo		X
2.- Carlos Alfredo Reyes Dávila	X	
3.- Javier Solís Mejía		X
4.- Julia Mery Huamán Flores		X
5.- Kempes Segundo Mejía Ríos		X
6.- Jhonatan Geisser Urbina Amancio	X	
7.- Cesar Antonio Montalvo Huertas		X
8.- María Elena Del Carmen Rodríguez Alfaro		X
9.- Stalin Yashin Mendoza Calderón	X	
10.- Nancy Adelseinda Salazar Beltrán De Ruiz	X	
11.- Javier Mauricio Sayán Castillo	X	
12.- Juan Antonio Paredes Fung	X	
TOTAL	06 (Seis)	06 (Seis)

Que, teniendo como resultado **06 votos a favor de la solicitud de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo n° 085-2016-AL/CPB** (Regidores Carlos Alfredo Reyes Dávila, Jhonatan Geiser Urbina Amancio, Stalin Yashin Mendoza Calderón, Nancy Adelseinda Salazar Beltrán de Ruiz, Javier Mauricio Sayán Castillo, Juan Antonio Paredes Fung) y **06 votos en contra de la solicitud de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo n° 085-2016-AL/CPB** (Regidores Javier Solís Mejía, Julia Mery Huamán Flores, Kempes Segundo Mejía Ríos, Cesar Antonio Montalvo Huertas, María Elena Del Carmen Rodríguez Alfaro y el alcalde José Elgar Marreros Saucedo) y que, el Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que respecto al procedimiento de la vacancia es declarado por el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

“TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA”

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 2146

Que la copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista.

Karin Cecilia Carhuapama Rojas
Gerente General

26 OCT 2016



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Concejo Municipal **con el Voto de los dos tercios del numero legal de sus miembros.**

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su Artículo 41° señala que, los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto el Artículo 17° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 194° de la Constitución Política, así como a lo señalado en el **Art. 23° de la Ley N° 27972**, y teniendo en cuenta que **NO** se ha obtenido el voto aprobatorio de dos tercios del numero legal de miembros, se **ACUERDA:**

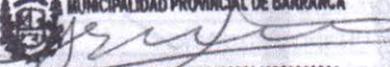
ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud del recurso de reconsideración interpuesto contra el **Acuerdo de Concejo N° 85-2016-AL/CPB**, de fecha **17 de Agosto de 2016**, de conformidad a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación del presente Acuerdo de Concejo a la parte solicitante del recurso impugnatorio y al Pleno del Concejo, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Casa Municipal, a los Doce días del mes de Octubre del Dos Mil Dieciséis.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Ing. José Elgar Marreros Saucedo
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA
CERTIFICO: Que la copia es una reproducción exacta de
su original que tuve a la vista
Karin Carla Carhuapoma Rojas
Alcalde General
26 OCT 2016
Barranca, de

“TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA”

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 2146